

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 7 de Junio de 1873.

Num. 33.

## CABTE OFICIAL.

EL C. MODESTO L. HERRERA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por ministerio de la ley encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de gobernación se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1.º

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al artículo 53 de la constitución, y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

"Art. 2.º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

"Art. 3.º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10.º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nación. Los magistrados 1.º y 6.º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7.º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5.º, 9.º y 10.º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

"Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California.

"Palacio del poder legislativo de la Unión. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—S. Nieto, diputado secretario.—Ramón Gómez, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gober-

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.—Candidato gobernador del Estado de Hidalgo."

Y para que la ley anterior tenga su debido cumplimiento, se divide el Estado en los mismos distritos electorales en que se dividió para las últimas elecciones de diputados al Congreso de la Unión, celebradas con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1871, siendo cabeceras las mismas poblaciones que lo fueron en las expresadas elecciones.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

"Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 28 de 1873.—Modesto L. Herrera.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

"Las leyes que se citan en la anterior, son las siguientes:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

"El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decretó la siguiente

## LEY ORGANICA ELECTORAL.

### CAPITULO I.

#### Division de la República para las funciones electorales.

"Art. 1.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en Distritos electorales numerados, que contengán cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombran en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes, formará también un distrito electoral, designándose su respectiva cabecera; mas si la fracción fuero menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los Distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

"Art. 2.º Publicada por los Gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los Distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipalidades en secciones, también numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no ba-

ja de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

### CAPITULO II.

#### Del nombramiento de electores.

Art. 3.º A fin de que en las secciones se nombrén los electores que expresa el artículo 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.º Estos comisionados harán constar en los padrones que forman: primero, el número de la sección, y el número, letra ó seña de la cesta; segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5.º Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extinguidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte.) Boleta núm.

Sección 1.º (ó la que fuere.)

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal, ó tal paraje).

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes por lo menos, del en que ha de verificarse la elección: al reverso ó vuelta de ellas, pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al enlos los que supieren hacerlo.

Art. 6.º Con anticipación de ocho días, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro público, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación para que doida en pró ó en contra del reclamante su ulterior recurso.

Art. 7.º Tienen derecho á votar en la sección de su residencia, los ciudadanos mexicanos que conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que vivan y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones. Primero: los que han perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de crusa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutaria. Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infame. Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Quinto: los vagos y mal entretenidos. Sexto: los tahunes de profesion. Séptimo: los ebrios consumadísimos.

Art. 9.º A las nueve de la mañana del dia de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público quo se haya designado, y bajo la presidencia del vecino quo al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos scrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. Una seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para quo la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la denuncia á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, mas en caso contrario, los culminadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitan dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo qual y para quo resuenda las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Sección núm. (tantos.)

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y su secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose

por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicio en su favor que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo, se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana; residir actualmente en la sección que hace el nombramiento; pertenecer al estado seglar y no ejercer ningún oficio ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. N. es él quo el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la linea de cada empadronado: voto.

Art. 18. Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la comprobación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la elección por haber tenido más votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cédulas dentro de una urna, y despues que uno de los secretarios las mire en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos, certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección I.º (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).*

(Firma.)

(Firma de los individuos de la mesa)

Art. 20. Si pasado el medio día no han ocurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén mas inmediatos, exhortándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones, formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas co-

pias de las notas para el caso de extracción de las primeras.

### CAPITULO III.

#### De las juntas electorales de Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabezas de los Distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designa esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al dia de las elecciones de Distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomado razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector bajo ninguna motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de Distrito, se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores, y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar, si no con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito. Cuando haya más de un Distrito electoral en una municipalidad, presidirá á la instalación, en una junta dicha autoridad política, en otra, el presidente del ayuntamiento; y en las demás, los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que presida, se abstendrá de embarazar la libre disensión y resolución de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la elección por haber tenido más votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cédulas dentro de una urna, y despues que uno de los secretarios las mire en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comisión revisora, compuesta de cinco electores, para que abra dictámenes acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasaran, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que formaran la mesa. Esta segunda comisión revisora, será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los arts. del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revisión la contrarán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones ó nominativas si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá si ó no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vota.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó re-

probación de una ó mas credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiera designado, acompañando los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida, se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevista. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previo.

### CAPITULO IV.

#### De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el Distrito en que ejerzen jurisdicción.

Art. 35. Concluidas las formalidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su Distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los

electores depositarán sus votos en la urna que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad; se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votación?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquier de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá teniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que habiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ninguno candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que requiere dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo el mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de vo-

tos que ellos, se lo tendrá por primer candidato, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién debe ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren candidatos en blanco, al computarse una votación, se deberá entender que los individuos que nacen de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la elección del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la teoría para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmará el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea licito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada nota se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplementos para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, ó á su diputación permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representación por el de su vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá en qué debe representar, cubriendo los suplementos la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de Distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los pueblos públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mandado, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del Distrito electoral á que corresponde cada diputado.

### CAPITULO V.

#### De las elecciones para Presidente de la República, y presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se reunirá á reunir como el dia anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo prescripto en el art. 32, nombrarán por escrutinio se-

ereto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de la República no basta, conforme al art. 77 de la Constitución, lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º.

Art. 45. A continuación y en el mismo día se procederá a nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43.

Art. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º.

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir con el artículo 43, se extenderá, disentirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Unión, ó a la diputación permanente. Y por último, se mandará fijar en los papeles públicos e insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPITULO VI.

##### *De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusivo de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de Magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, y se aprobará y firmará como las de los días au-

teriores, disolviéndose en seguida la junta. Sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitirlas al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Unión, ó á su diputación permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

#### CAPITULO VII.

##### *De las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral.*

Art. 51. El Congreso de la Unión no ejercerá su colegio electoral lo más tarde que hubiere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

#### CAPITULO VIII.

##### *De los períodos electorales.*

Art. 52. Para la renovación de los supremos poderes de la federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general ó en su receso la diputación permanente, convocará á sesiones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban celebrar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

#### CAPITULO IX.

##### *Causas de nulidad en las elecciones.*

Art. 54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algún requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

VI. Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresada de la ley. Des-

pués de dicho dia no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

#### CAPITULO X.

##### *De la instalación de los supremos poderes de la nación.*

Art. 56. La instalación del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Septiembre del corriente año.

Art. 57. El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesión de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

#### CAPITULO XI.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 59. Nadie puede encargarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se neguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

Art. 60. Los diputados que faltan sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluyendo los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toquen al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á los electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á las funciones del cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Los gobernadores de los Estados, por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, opondrán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

II. Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las

convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones parlamentares sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duración.

III. Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que se juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho del sufragio activo, que les otorga la Constitución.

IV. Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal los pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—León Guzman, vice-presidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gambo, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 12 de 1857.—Ignacio Comonfort —Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gabinete.

Y lo comunico á vd. para su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad, México, Febrero 12 de 1857.—Llave.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...

EL C. LIC. FRANCISCO DE A. OSORIO, Presidente del Tribunal superior de Justicia del Estado libre y soberano de Hidalgo, y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernanza se me ha comunicado la ley que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación —Sección 1º —El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1º Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“I. El Congreso de la Unión, al expedir en cada periodo electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito federal y Territorios, conforme á lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las del departamento del ejido. Este censo se rectificará cada seis años.

“II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán de entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos previstos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones recomendadas por el art. 24 de la mencionada ley á la primera autoridad política local. Cuando hubiere más de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos desempeñarán las funciones que

